



0397-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 10 SEP 2012

Vistos, el Expediente N° 0124235-2012, que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Máximo Sullca Reyes contra la Resolución Directoral Regional N° 1576-2012-DRELM, el Informe N° 585-2012-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y, demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01576-2012-DRELM, de fecha 24 de mayo de 2012, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana declaró improcedente el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Máximo Sullca Reyes contra la Resolución Directoral N° 0442-2012-UGEL.05 de fecha 07 de febrero de 2012 que había resuelto declarar improcedente la solicitud de pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de remuneración total pensionable.

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

Que, se advierte de los antecedentes del expediente la constancia de notificación N° 0806-2012/UGEL05-EQ.TDTYA de la Resolución Directoral Regional N° 01576-2012-DRELM, indicando que ésta fue recibida por el recurrente con fecha 13 de junio de 2012, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto contra la referida Resolución, con fecha 25 de junio de 2012. En consecuencia, de conformidad con la norma legal antes citada se concluye que el referido recurso de revisión, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 y por consiguiente procede emitir opinión sobre el fondo del asunto;

Que, el recurrente sostiene que de acuerdo al artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 se autorizó hacer extensivo al personal administrativo las bonificaciones por preparación de clases y evaluación dispuestas por el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212, equivalente al 30% de la remuneración total, así como los devengados correspondientes. Asimismo, manifiesta que el Tribunal Constitucional a través de jurisprudencias específicas, ante el vacío legislativo del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha establecido que el cálculo de la bonificación antes señalada, debe realizarse sobre la base de la remuneración total y no la remuneración total permanente;



Que, mediante informe del visto, la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación con los argumentos manifestados por el recurrente, señala que, de la revisión del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 se constata que mediante el citado dispositivo se facultó al Ministerio de Economía y Finanzas para que otorgue los recursos económicos al Ministerio de Educación con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF el mismo que estableció las fechas y montos que se otorgarían en relación a las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal, entre otros, sujeto a la Ley N° 24029;

Que, asimismo indica que, en cumplimiento a las normas antes citadas, por Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, el Ministerio de Educación otorga al grupo ocupacional de técnicos y auxiliares una bonificación especial equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, finalmente señala que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM que regula las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, ha definido en el artículo 8 los conceptos de remuneración total y de remuneración total permanente; mientras que, en el artículo 9 ha determinado que la remuneración total permanente, es la base de cálculo de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos, señalando, taxativamente las excepciones, entre las que no se incluye a la bonificación especial regulada en el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado;

Que en concordancia con las normas legales citadas, el recurrente viene percibiendo la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total permanente;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, establece que se encuentra prohibido en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;





0397 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

SE RESUELVE:



Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el señor Máximo Sulca Reyes contra la Resolución Directoral Regional N° 1576-2012-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación